

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI JULIO - SEPTIEMBRE DE 1953 N.º 85

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

MANUEL SEPULVEDA GODOY

CON GENOVEVA SANTIS

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

Recurso de casación en el fondo

MATRIMONIO — CONTRATO — CONTRATO SOLEMNE — INSTITUCION JURIDICA — FAMILIA — ESTADO CIVIL — CAPACIDAD LEGAL — CELEBRACION DEL MATRIMONIO — FUNCIONARIO COMPETENTE — OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL — CONSULES CHILENOS EN EL EXTRANJERO — COMPETENCIA DE LOS CONSULES — DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 578 — MINISTROS DE FE — ACTOS NOTARIALES — ACTOS DE ESTADO CIVIL — ACTOS "OTORGADOS" — ACTOS "CELEBRADOS" — MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO — MATRIMONIO CIVIL — MATRIMONIO RELIGIOSO.

DOCTRINA.— El matrimonio no es solamente un contrato, sino también una institución de orden jurídico-social en la que se basa la constitución de la familia y que, entre otros efectos, modifica el estado civil de los contrayentes e incluso su capacidad legal.

Como consecuencia de lo dicho, los Cónsules chilenos en el extranjero carecen de competencia para actuar válidamente, en calidad de ministros de fe reemplazantes de los Oficiales del Registro Civil, en la celebración de matrimonios de chilenos, tanto más cuanto que la propia ley que

regula la capacidad jurídica de esos funcionarios —Decreto con Fuerza de Ley N.º 578, de 29 de Setiembre, de 1925— establece que los Cónsules son ministros de fe pública para los efectos de los actos notariales o de estado civil que se "otorguen" ante ellos, disposición que los inhibe de actuar válidamente en los matrimonios, pues este contrato no se otorga ante el funcionario competente, sino que se "celebra" ante él.

La interpretación antes señalada es la que encuadra dentro del régimen jurídico chileno, desde el comienzo de su vida independien-

te. Así, el artículo 119 del Código Civil, al aceptar matrimonios celebrados en el extranjero en conformidad a la ley chilena, se refería a las normas y requisitos del matrimonio religioso, de carácter universal y de aplicación única en todo el mundo cristiano; y no podía hablar el citado artículo 119 de la ley civil chilena, ya que el matrimonio no estaba regido por ella sino por las normas eclesiásticas. La Ley de Matrimonio Civil de 1884, incorporó a su texto el artículo 119 del Código Civil, con modificaciones que no alteran la interpretación ya dicha, lo que se desprende no sólo de su letra sino de la discusión que provocó en el Parlamento.

Las leyes y reglamentos que han regulado las atribuciones de los Cónsules chilenos, han puntualizado que ellas se refieren exclusivamente "a acreditar" o "asentar en los registros" o "inscribir" las actuaciones que les sean solicitadas; esto es, se les limita su competencia a un papel meramente comercial y estadístico; y su papel de ministros de fe pública aparece únicamente en asuntos de carácter notarial o en los que se registre una situación de estado civil de mera estadística. El propio arancel notarial corrobora esta interpreta-

ción, al no consultar derecho ninguno para casos de matrimonios celebrados ante un Cónsul.

Cabe agregar que la Cancillería de Chile ha emitido opinión en igual sentido al ser requerida para casos semejantes, negando a los Cónsules la competencia para celebrar matrimonios.

Santiago, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos:

Manuel Sepúlveda Godoy, en juicio con Genoveva Santis, recurre de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de Agosto de 1950, escrita a fojas 27 vuelta, que desecha su demanda de inexistencia de matrimonio.

El recurrente contrajo matrimonio el 24 de Diciembre de 1929 ante el Cónsul chileno en París, en circunstancias que la ley a la sazón vigente, el Decreto con Fuerza de Ley N. 578, no facultaba a los Cónsules para intervenir en este acto. El artículo 17 de este Decreto-Ley autoriza a dichos funcionarios para actuar como Ministros de fe pública en los actos notariales o de estado civil que se "otorguen" ante ellos

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

393

por chilenos o por extranjeros para tener efecto en Chile. Como el matrimonio no se otorga, sino que se "celebra", no pueden los Cónsules intervenir en él, pues otorgar significa "consentir", "conceder", pero no "celebrar". Lo único que los Cónsules pueden hacer al respecto, es anotar o asentar en sus libros los matrimonios celebrados, como pueden hacerlo con las partidas de nacimiento o defunción.

El artículo 1.º de la Ley de 10 de Enero de 1884 dispone que el matrimonio que no se "celebre" con arreglo a sus disposiciones no produce efectos civiles, y es esto lo ocurrido en la especie; el acto no existe por falta de funcionario competente, el Oficial Civil, y por no haberse inscrito en el Registro respectivo.

El artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley 578 expresa que los actos que se otorgan ante los Cónsules son únicamente los llamados a tener efecto en Chile, esto es, que no lo tienen en ningún otro país; de donde se desprende que dichos funcionarios carecen de la facultad de celebrar matrimonios, ya que éstos son de efectos universales, vale decir, que se producen en cualquier país de la tierra.

Al resolver la sentencia como lo ha hecho, comete las siguientes

infracciones: en primer lugar, la del artículo 17 ya indicado, por estimar los jueces que nuestros Cónsules tenían a la sazón facultad para celebrar matrimonios de chilenos residentes en el extranjero, no obstante la prohibición que en realidad se les imponía con la expresión "otorgar", contenida en ese precepto, el que sólo habilita para los efectos de actos notariales y de estado civil, "los cuales son actos distintos de intervenir en la celebración de un matrimonio y de actuar en su inscripción conforme al artículo 18 de la ley de Matrimonio Civil y artículo 36 de la ley de Registro Civil". Si se hubieran aplicado estas disposiciones se habría acogido la demanda.

Viola, en seguida, el fallo los artículos 1.º, 16 y 18 de la Ley de 10 de Enero de 1884. Dispone el primero que el matrimonio no celebrado con arreglo a las prescripciones de esa ley "no produce efectos civiles", y esto ocurre con el que es materia del proceso, por no haberse efectuado ante un Oficial del Registro Civil, sino ante un funcionario no facultado para ello, según aparece del artículo 17 ya dicho de la Ley sobre Servicio Consular. "El fallo recurrido omitió esta disposición y el artículo 16 y 18 de la ley" de Matrimonio Civil, que

son fundamentales y decisorios en la litis.

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.º—Que desechada en la sentencia de 18 de Agosto de 1950, escrita a fojas 27 vuelta, la acción de inexistencia del matrimonio celebrado entre las partes ante el Cónsul chileno en París el 24 de Diciembre de 1927, el recurso que contra el fallo se promueve gira en especial alrededor de la infracción de los artículos 17 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 578 de 29 de Septiembre de 1925, que regía por entonces el Servicio Consular de la República, y 1.º de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de Enero de 1884. Se violaría el primero, en cuanto se estima que autoriza a los Cónsules para celebrar matrimonios y el último, al atribuirse eficacia a un acto matrimonial no celebrado con arreglo al cuerpo de disposiciones de que forma parte;

2.º—Que el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 578 disponía que "los Cónsules Generales y Particulares de Profesión y los nacionales de Elección

son Ministros de Fe pública para los efectos de los actos notariales o de estado civil que se otorguen ante ellos, ya sea por chilenos o por extranjeros para tener efecto en Chile, y gozan de todas las facultades que corresponden, tanto a los Notarios como a los Oficiales del Registro Civil";

3.º—Que para apreciar el primer fundamento del recurso, cumple antes que nada determinar si el artículo 17 en referencia otorga atribuciones a los Cónsules chilenos para intervenir en la celebración de matrimonios de ciudadanos nacionales en el extranjero. Es explícita la ley en cuanto concede a dichos funcionarios carácter de ministros de fe para los efectos de los actos notariales y de estado civil; pero luego limita la atribución al expresar que se trata de actos que se otorguen "para tener efecto en Chile". No hay dificultad para apreciar el significado de las palabras "actos notariales", ni ello interesa para los efectos del recurso, y en cuanto a las de "estado civil", es obvio que aluden a los nacimientos, matrimonios y defunciones; pero el problema surge cuando se trata de determinar hasta dónde llega la com-

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

395

petencia de los Cónsules en este orden de materias. ¿Es válido ante la ley patria el matrimonio celebrado ante un Cónsul? ¿Qué significado tienen las palabras "actos que se otorguen para tener efecto en Chile" que condicionan la amplia atribución del precepto legal?

4.º—Que útil es recordar, para esclarecer estos puntos, que según el Reglamento Consular vigente a la época del matrimonio en debate (Decreto 693 de 5 de Julio de 1915) y de acuerdo, además, con las normas generales del Derecho Internacional, los Cónsules —las oficinas Consulares dice el precepto— "tienen por principal objeto promover y fomentar la navegación y comercio entre Chile y las naciones extranjeras y prestar, en conformidad a las leyes, la protección que el Estado dispensa a las personas e intereses nacionales". Su actividad se desenvuelve alrededor de las relaciones, comerciales sobre todo, existentes entre el país en que están acreditados y el nuestro. Invisten un cierto grado de autoridad pública, pero como obran en nombre y representación de una soberanía extraña, sus actos y documentos tienen efecto en su propio país más que en aquel en que se encuentran.

El Reglamento Consular acentúa este aspecto de sus funciones, y así, después de reproducir en el artículo 191 la disposición legal que otorga a los Cónsules atribuciones de Notarios y de Oficiales de Registro Civil respecto de actos que han de "tener efecto en Chile", agrega en el artículo 196 que "con el mismo carácter de Ministros de Fe públicos podrán dar certificados y legalizar los documentos o firmas de las autoridades del país en que residan, cuando tales certificados o documentos hayan de surtir efecto en Chile";

5.º—Que el matrimonio de ciudadanos chilenos efectuado en el extranjero produce o es susceptible de producir efecto en Chile y en tal virtud se ha sostenido. —y así lo entiende el fallo—, que es uno de los actos comprendidos en los artículos 17 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 578 y 191 del Reglamento, relativos a las atribuciones de los Cónsules. Pero esta opinión es equivocada; por su esencia el matrimonio es un acto de efectos universales; contrato indisoluble y por toda la vida (artículo 102 del Código Civil) une a los cónyuges en cualquier país del globo; célula y fundamento de la familia, produce efectos de tanta trascendencia

que manifiestamente exceden de los términos empleados por la ley cuando da a los Cónsules facultades de Ministros de Fe para los actos de estado civil que se otorguen ante ellos "para tener efecto en Chile";

6.º— Que, en armonía con la naturaleza y trascendencia del acto, la ley reviste su celebración de tales formalidades que hacen de él el más solemne de los contratos. Mientras que, por regla general, el funcionario que interviene en un acto notarial, —y puede serlo cualquiera de los muchos existentes en el país—, se limita a dejar constancia sobre su firma de lo que manifiestan los interesados, de su identidad, y de que firman ante él, el Oficial del Registro Civil ante quien se celebra un matrimonio, —y sólo es competente para el efecto el del domicilio o residencia de más de tres meses de alguno de los contrayentes—, recibe, primero, la Manifestación del propósito de los interesados y la Información en seguida sobre la ausencia de impedimentos y prohibiciones para llevarlo a efecto; los interroga después acerca de si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, y con su respuesta afirmativa, por último, los declara casados en nombre de la

ley, hecho todo lo cual levanta acta de lo obrado e inscribe el matrimonio en un Registro Especial;

7.º—Que participación tan activa del funcionario autorizante da a este acto una fisonomía excepcional: el Estado, como atribución exclusiva suya, proclama solemnemente, por intermedio del Oficial del Registro Civil, la existencia de un acto que no sólo es un contrato, sino una institución de orden jurídico-social en la que se basa la constitución de la familia y que, entre otros efectos, modifica el estado civil de los contrayentes e incluso su capacidad legal.

Un acto así no podía entregarse sino a un Servicio especial que concentre todos los aspectos del estado civil. No es dable confiarlo a varias reparticiones diferentes, dentro o fuera del país, aparte de que, desde el momento en que el Estado toma la atribución de autorizar el matrimonio, asume la responsabilidad no sólo de la recta aplicación de la ley, sino también de la custodia y conservación de los documentos respectivos.

No era posible tampoco celebrarlo fuera del país conforme a la ley chilena. Pueden los Cónsules asentar en sus libros los na-

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

397

cimientos o defunciones de chilenos ocurridos en el extranjero, labor estadística destinada a la prueba; pueden, asimismo, desempeñar igual función en cuanto a los matrimonios efectuados por chilenos ante las autoridades correspondientes del país en que se encuentran; pero autorizar el matrimonio es cosa distinta, porque ello importa el ejercicio de una soberanía extraña a la del país de su residencia. Otras legislaciones, por motivos religiosos o políticos confieren esta atribución a sus Cónsules, pero tales motivos entre nosotros no existen;

8.º—Que lo anterior basta para fijar la recta interpretación del artículo 17 en estudio del Decreto con Fuerza de Ley N.º 578; su tenor literal, primer elemento que juega en la interpretación de la ley, manifiesta que los actos que en él se consideran no son los llamados a tener efecto en cualquier país o en todos ellos, sino únicamente en Chile, y esto, por sí sólo excluye la posibilidad de que en virtud de esta prescripción, los Cónsules chilenos estén autorizados para intervenir como Ministros de Fe en la celebración de matrimonios; su actividad es al respecto más modesta, limitándose a anotar en sus libros los matrimonios efectuados ante la

autoridad competente del país en que están acreditados, para el efecto de inscribirlos en Chile cuando sea necesario y los interesados lo pidan, y para dar en cualquier momento las copias de los mismos. Si así no fuere, debería admitirse, dados los términos generales del precepto que alude a actos "de chilenos o de extranjeros", que dos de los últimos, invocando el motivo real o supuesto de su propósito de radicarse en Chile, podrían casarse ante un Cónsul chileno. Esto no ha podido admitirlo el legislador, ni aún cuando agregara a la ley en 1925, la frase final del artículo 17, relativa a que los Cónsules "gozan de todas las facultades correspondientes a los Notarios y a los Oficiales del Registro Civil". Esta frase no significa otra cosa que dar la más amplia potestad a estos funcionarios en todo lo relativo al ejercicio de sus atribuciones legales;

9.º— Que esta interpretación de la ley, que niega a nuestros Cónsules la facultad de intervenir en la celebración de matrimonios en virtud del artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley 578, encuadra por entero dentro del régimen jurídico mantenido por espacio de un siglo en la República. En efecto, aunque el texto

primitivo del Código Civil, en su artículo 119, aludía al matrimonio celebrado en el extranjero en conformidad a la ley chilena, el significado verdadero de este precepto es distinto del que aparece de su texto. El Estado no intervenía por entonces en la celebración del matrimonio, atribución entregada a la autoridad eclesiástica, según los artículos 103, 104, 117 y 118 del Código Civil en armonía con el artículo 4.º (5.º) de la Constitución Política acerca de la religión de la República; y así, al decir el artículo 119 que "el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiere celebrado en territorio chileno", la referencia a matrimonio celebrado conforme a la ley chilena, no significa otra cosa que una clara indicación del matrimonio católico, único admitido a la sazón. No suponía, pues, el Código que la ley chilena se cumpliera en este particular en el extranjero; sólo disponía el respeto en Chile a una ley común a otro país y al nuestro. Al Cónsul chileno no cabía intervención en el acto;

10.—Que la ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de

1884, incorpora a su texto el artículo 119 del Código Civil con ligeras modificaciones que interesa subrayar. En su artículo 15 inciso 1.º suprime la referencia a la ley nacional del artículo 119, de modo que donde el Código hablaba de matrimonio celebrado en el extranjero "en conformidad a las leyes del mismo país o a las leyes chilenas", el nuevo texto sólo se refiere a la legislación del país en que el acto se celebra; con lo cual, el legislador patrio, junto con establecer el matrimonio civil, excluye desde el primer momento, y en forma deliberada, la posibilidad de que éste se celebre en el extranjero con arreglo a nuestra ley. El nuevo texto mantiene el inciso segundo del artículo anterior, pero refiriendo las contravenciones a la ley patria exclusivamente a los impedimentos y prohibiciones, y de ello fluye otra vez la misma conclusión: al disponerse que si un chileno contrae matrimonio en el extranjero y contraviene las referidas disposiciones, la violación produce en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en el país, la ley alude, sin duda y exclusivamente, al matrimonio celebrado ante autoridades extranjeras con arreglo a las leyes de su país, leyes que pueden no guardar armonía en dichos pun-

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

399

tos con las nacionales; pues no se concibe que una autoridad o funcionario chileno, suponiéndole competente para el efecto, pudiera celebrar actos contrarios a la ley patria. La referencia, por lo demás, a esas determinadas circunstancias y no a otras, que importarían vicios tanto o más graves que los indicados, demuestra también que sólo se alude a leyes extranjeras.

La discusión de la ley en el Congreso es bien reveladora del alcance de la modificación introducida en el artículo 119 del Código Civil por el artículo 15 del nuevo texto, como puede verse en estas palabras del diputado señor Letelier en la sesión de la Cámara de 25 de Septiembre de 1883: "No se habla en el proyecto —dice— de los matrimonios celebrados en país extranjero, y es evidente que estos matrimonios no pueden celebrarse sino con arreglo a otras legislaciones". Y después agrega: "Con arreglo al régimen vigente, los chilenos domiciliados en país extranjero pueden celebrar su matrimonio en conformidad a las leyes chilenas; pero no podrán hacerlo por la nueva ley";

11.—Que la primera ley consular promulgada con posterioridad a la vigencia del Matrimo-

nio Civil, la Ley N.º 928 de 20 de Abril de 1897, puntualiza en estos términos las atribuciones de los Cónsules respecto de las materias regidas por aquélla. Dice el artículo 16 que "los Cónsules harán las veces de Oficial de Registro Civil para acreditar los nacimientos, matrimonios o defunciones que ocurran en sus distritos, siempre que los interesados lo solicitaren, conformándose para estos actos a lo que dispone la ley sobre la materia"; o sea, la atribución mira exclusivamente a acreditar los hechos, a establecer una prueba mediante la constancia en los libros del Agente Consular de documentos emanados de los funcionarios del respectivo país, como un medio de hacerlos valer en su oportunidad en Chile. Y que ello es así lo revela otra vez este mismo artículo al disponer que la anotación se haga "siempre que los interesados lo solicitaren". No se concibe que la anotación en los libros o registros de un funcionario, de actos que ejecuta como Ministro de Fe, pueda quedar entregada a la mera voluntad del ocurrente. De su mera voluntad dependerá que se anote en esos libros el matrimonio de un chileno celebrado en el extranjero conforme a las leyes del país en que se encuentra; pero que celebrado

el acto ante el Cónsul, quede al arbitrio del peticionario anotar o no, es del todo inadmisibile.

En parte alguna la Ley N.º 928 alude a matrimonios celebrados por el Cónsul, no obstante que, por contenerse en ella al mismo tiempo el Arancel Consular, se contemplan innumerables actos, algunos de la más mínima importancia. El N.º 23 del artículo 17 autoriza el cobro de \$ 1 por "sentar en los registros partidas de nacimiento, matrimonio o de muerte" y numerando alguno consulta derechos por la celebración del matrimonio; de modo que no altera esta ley las normas existentes hasta entonces;

12.—Que la Ley N.º 928 fué sustituida por la Ley Consular N.º 3004 de Abril de 1915, cuyo artículo 15 refunde en un solo texto los artículos 15 y 16 de la anterior, dando con ello nacimiento al precepto en estudio, que con modificaciones intrascendentes se conserva hasta hoy en su texto primitivo. Dice ese artículo que "los Cónsules Generales y Particulares son ministros de fe pública para los efectos de los actos notariales o de estado civil que se otorguen ante ellos por chilenos o por extranjeros, para tener efecto en Chile".

El Reglamento Consular de es-

ta ley, Decreto N.º 693 de 5 de Julio de 1915, vigente a la fecha del matrimonio en estudio, pues sólo fué derogado en Diciembre de 1935 por el Decreto N.º 1505, contiene disposiciones que, por precisar claramente el significado de la ley, interesa recordar. Así, el artículo 199, sobre la base del artículo 15 de la ley, expresa que "como ministros de fe pública, los Cónsules podrán inscribir solamente, a petición de los interesados, los nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos que ocurran en su distrito... Si los interesados lo piden, se enviará copia de estas actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sean inscritas en el Registro Civil del país". El artículo 200 detalla el contenido de las inscripciones y el 201 agrega: "En el registro de matrimonios se anotarán aquellos en que los dos cónyuges, o uno de ellos por lo menos, sea de nacionalidad chilena y que hayan sido contraídos en conformidad a las leyes del país en que residan", y los artículos siguientes enumeran los matrimonios que no pueden inscribirse por afectarlos los vicios indicados en los artículos 4.º a 7.º de la ley de Matrimonio Civil. Cuadros anexos contienen formularios para la inscripción (N.º 41), y para la copia, (N.º

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

401

59), de estos actos; en el primero de ellos comparecen los cónyuges, se les individualiza minuciosamente y "manifiestan haber contraído matrimonio en... (debe indicarse el lugar, día y autoridad ante quien se haya celebrado el matrimonio en conformidad a las leyes del país)".

Ni la ley, ni el Reglamento, consideran o aluden a matrimonios celebrados ante los Cónsules;

13.—Que en estas condiciones se promulga el Decreto con Fuerza de Ley N.º 578 de Septiembre de 1925, bajo cuyo imperio se lleva a efecto el matrimonio en debate.

Su artículo 17, en lo pertinente, transcribe el artículo 15 de la ley anterior reproducido en el fundamento precedente, con el agregado de esta frase: "y gozan de todas las facultades que corresponden tanto a los Notarios como a los Oficiales del Registro Civil". Como ya se dijo, el aditamento no agrega nuevas atribuciones a los Cónsules y no tiene otro objeto que concederles más amplitud en el ejercicio de las que ya tenían. Y que no innova en lo relativo al matrimonio lo demuestran innumerables circunstancias, aún en el supuesto,

no admitido por el Tribunal, de haber sido otro su propósito. A manera de ejemplo, pueden señalarse algunas: el legislador de 1884 consciente de la responsabilidad que asumía el Estado con el establecimiento de la nueva ley, toma numerosas medidas en resguardo de la eficiencia y conservación de los libros; hay un registro especial y por triplicado en cada Circunscripción para cada uno de los actos relativos al estado civil (artículo 2.º de la Ley de Registro Civil); los libros son sellados en cada página por la Municipalidad y rubricados en la primera y en la última por el Juez de Letras del departamento (artículo 5.º); al juez se remiten dentro de los primeros quince días de cada año dos ejemplares de cada uno de los registros (artículo 6.º) para el efecto de disponer su archivo, etc.; pues bien, nada dicen el Decreto con Fuerza de Ley 578 ni el Reglamento acerca de enviar estos libros a los Cónsules; no indican qué autoridades deberían sellar y rubricar estos ejemplares; a quiénes deberían serles devueltos, ni cuándo. Tales omisiones no habrían ocurrido, si el agregado hecho al artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley en estudio, hubiese tenido efectivamente el propósito de facultar a los Cónsules para auto-

rizar matrimonios, puesto que la inscripción de este acto en el registro respectivo constituye una de las solemnidades del mismo, inscripción que ha de efectuarse, por disposición del artículo 18 de la ley de Matrimonio Civil, "inmediatamente" después de celebrar el matrimonio;

14.— Que refuerza esta interpretación de la ley, la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N.º 548 de 25 de Septiembre de 1925, a diez días escasos de la fecha del anterior. "Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto", dispone el artículo 22 del Código Civil. Pues bien, si el Decreto con Fuerza de Ley 578 hubiese dado atribuciones a los Cónsules para autorizar matrimonios, el Decreto con Fuerza de Ley N.º 548, modificatorio del Arancel Consular, no habría omitido considerar este cambio en sus disposiciones y nada hay en el nuevo Arancel que modifique en este aspecto al anterior. La ley arancelaria continúa silenciando un acto importante, que puede determinar en casos especiales el pago de derechos más o menos subidos, mientras enumera en detalle otros de ninguna transcendencia;

15.—Que, en último término, esclarece en gran manera el punto en debate, una opinión que por lo autorizada debe considerarse especialmente: la Cancillería Nacional, consultada al respecto en Julio de 1928, bajo el régimen del Decreto con Fuerza de Ley que se viene considerando, y seis meses apenas después de celebrarse el matrimonio de autos, por el Cónsul General de Chile en Génova, emitió su opinión categórica y fundada en el sentido de que los Cónsules chilenos "no tienen facultad para autorizar la celebración de matrimonios". Algunas de sus razones han sido consideradas en este fallo:

16.— Que es útil todavía advertir que las modificaciones al texto legal, posteriores a la fecha del matrimonio en estudio, no alteran el significado substancial de una norma mantenida invariable en nuestro régimen legal, puesto que si nada agrega, como ya se dijo, el Decreto con Fuerza de Ley 578 al decir que los Cónsules tienen todas las facultades de los Oficiales del Registro Civil, nada quita la Ley 4814 de 31 de Enero de 1930 que suprime el agregado, volviendo a la redacción original de la Ley 3004, y en cuanto al Decreto con Fuerza de Ley 452 de 29 de Mayo de

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

403

1931, la frase "entendiéndose que no está comprendida dentro de sus atribuciones —de los Cónsules— la facultad de intervenir como Oficial Civil en la celebración de matrimonios", no hace otra cosa que impedir en el futuro en forma definitiva que los Cónsules se atribuyan una facultad que no les confiere una correcta interpretación de la ley;

17.—Que debe aceptarse, pues, como el recurso lo sostiene, que los jueces no han estado en lo cierto cuando estiman en su fallo que el Cónsul General de Chile en París tenía facultad legal para autorizar el matrimonio de Manuel Sepúlveda y Genoveva Santis, y que al proceder como lo hacen interpretan en forma errónea el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 578 que no concede dicha atribución a los agentes consulares chilenos, infracción que constituye el motivo principal del presente recurso;

18.—Que, establecido lo anterior, es evidente que el matrimonio cuya inexistencia sostiene el demandante, no se ha celebrado en la forma dispuesta por la ley; ésta prescribe en el artículo 16 de la Ley de 10 de Enero de 1884 que el matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Ci-

vil, y el artículo 18 agrega que inmediatamente después de celebrarse, el Oficial levantará acta de lo obrado y procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita por el Reglamento respectivo. En la especie no intervino el Oficial Civil, y, por ende, no hubo inscripción en su Registro, omitiéndose con ello requisitos esenciales para la existencia del acto, según lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo texto, en cuya virtud el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esa ley no produce efectos civiles. Se infringen estas disposiciones en el fallo, al no darles aplicación.

Visto, además, lo que disponen los artículos 764 y 785 del Código de Procedimiento Civil, acogiéndose el recurso, se invalida la sentencia en estudio de dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta, escrita a fojas 27 vuelta, pronunciada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Anótese.

Redacción del Ministro señor Aylwin.

Humberto Bianchi V. — M. Aylwin G. — O. del Real — O. Illanes Benítez — J. Espinoza A. — Ramiro Méndez B. — Domingo J. Godoy — Francisco de la Barra C., Secretario.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 875 del Código de Procedimiento Civil; reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada de 21 de Septiembre de 1949, escrita a fojas 22 y teniendo presente:

1.º—Que se discute en estos autos la inexistencia del matrimonio celebrado entre las partes el 24 de Diciembre de 1927, y la acción se funda en haberse él efectuado ante el Cónsul General de Chile en París, funcionario que carecería de facultad legal para autorizar el acto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 del Decreto con Fuerza de Ley 578 de 29 de Diciembre de 1925 y 1.º y 16.º de la Ley de Matrimonio Civil;

2.º—Que en virtud de las prescripciones de la Ley de 10 de Enero de 1884, el matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil —artículo 17—, y no produce efectos civiles el que no se verifique con arreglo a las disposiciones de esa ley —artículo 1.—, y el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley 578, por su parte, dispone: que “los Cónsules Generales y Particulares de profesión y los nacionales de elección son Ministros de fe pública para los efectos de los actos notariales y de estado civil que se otorguen ante ellos, por chilenos ó por extranjeros, para tener efecto en Chile, y gozan de todas las facultades que corresponden, tanto a los Notarios, como a los Oficiales del Registro Civil”;

3.º—Que, como puede verse, no en todos los actos notariales y de estado civil en que intervienen los Cónsules tienen éstos el carácter de Ministros de fe, lo tienen tan sólo respecto de aquellos que se otorgan para tener efecto en Chile, de donde se desprende que no está comprendida entre sus facultades la de celebrar un matrimonio, puesto que un acto de tal naturaleza es de efectos universales, llamados a manifestarse en cualquier país del globo en que los cónyuges actúen

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

405

o residan y no sólo en un país determinado. Quiere la ley que un acto así se verifique o celebre en virtud de la potestad plena que ejercen los funcionarios respectivos dentro del país y, no de la circunstancial y precaria de aquellos que, por ejercer sus actividades fuera del territorio nacional, proceden no sólo en mero reemplazo de otros funcionarios, sino, y esto es más grave, limitados en su acción por la soberanía del país de su residencia:

4.º— Que muy obvias razones autorizan plenamente el mandato de la ley; a diferencia de la mayoría, si no de la totalidad de los demás actos notariales o de estado civil, en los cuales el funcionario se limita a dejar constancia de las declaraciones de los comparecientes, de su identidad, o de que firman ante él, en el matrimonio el Oficial del Registro Civil desempeña un rol activo, puesto que después de recibir la manifestación, interroga a los testigos de la información y a los contrayentes para terminar declarándolos casados en nombre de la ley; a continuación de lo cual levanta acta de lo obrado e inscribe el matrimonio en un registro especial. No sin grave lesión de las normas que rigen la extraterritorialidad de la ley podría eje-

cutarse en el extranjero un acto ejecutado en nombre de la ley chilena;

5.º—Que esto es más ostensible si se advierte que el precepto comprende por igual los actos notariales o de estado civil de chilenos y de extranjeros, de modo que si se estima que él autoriza a los Cónsules chilenos para celebrar matrimonios, bastaría que dos extranjeros, sean o no del país de la residencia del Cónsul, invocaran el motivo real o aparente de su propósito de radicarse en Chile, para que ante ese funcionario pudieran contraer matrimonio. ¿Qué efecto produciría este acto en el país en que se celebre y cuál en el país o países de los contrayentes, si éstos no fueren nacionales de ese mismo país?;

6.º—Que bastan estas reflexiones para comprender que el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley 578 no daba facultad a los Cónsules para autorizar matrimonios; su acción mira tan sólo al asiento en los libros del Consulado de los actos de estado civil ejecutados con arreglo a sus propias leyes por los funcionarios competentes del país en que se encuentran, para el efecto de hacerlos valer en Chile;

7.º— Que esta interpretación de la ley, que niega a nuestros Cónsules la facultad de intervenir en la celebración de matrimonios en virtud del artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 578, encuadra por entero dentro del régimen jurídico mantenido por espacio de un siglo en la República. En efecto, aunque el texto primitivo del Código Civil, en su artículo 119 aludía al matrimonio celebrado en el extranjero en conformidad a la ley chilena, el significado verdadero de este precepto es distinto del que aparece de su texto. El Estado no intervenía por entonces en la celebración del matrimonio, atribución entregada a la autoridad eclesiástica, según los artículos 103, 104, 117 y 118 del Código Civil en armonía con el artículo 4.º (5.º) de la Constitución Política acerca de la religión de la República, y así, al decir el artículo 119 que "el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiere celebrado en territorio chileno", la referencia a matrimonio celebrado conforme a la ley chilena, no significa otra cosa que una clara indicación del matrimonio católico, único admitido a la sa-

zón. No suponía pues el Código que la ley chilena se cumpliera en este particular en el extranjero; sólo disponía el respeto en Chile a una ley común a otro país, y al nuestro. Al cónsul chileno no cabía intervención en el acto;

8.—Que la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, incorpora a su texto el artículo 119 del Código Civil con ligeras modificaciones que interesa subrayar. En su artículo 15 inciso 1.º suprime la referencia a la ley nacional del artículo 119, de modo que donde el Código hablaba de matrimonio celebrado en el extranjero "en conformidad a las leyes del mismo país o a las leyes chilenas", el nuevo texto sólo se refiere a la legislación del país en que el acto se celebra; con lo cual, el legislador patrio, junto con establecer el matrimonio civil, excluye desde el primer momento, y en forma deliberada, la posibilidad de que éste se celebre en el extranjero con arreglo a nuestra ley. El nuevo texto mantiene el inciso 2.º del artículo anterior, pero refiriendo las contravenciones a la ley patria exclusivamente a los impedimentos y prohibiciones, y de ello fluye otra vez la misma conclusión: al disponerse que si un chileno

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

407

contrae matrimonio en el extranjero y contraviene las referidas disposiciones, la violación produce en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en el país, la ley alude, sin duda y exclusivamente, al matrimonio celebrado ante autoridades extranjeras con arreglo a las leyes de su país, leyes que pueden no guardar armonía en dichos puntos con las nacionales; pues no se concibe que una autoridad o funcionario chileno, suponiéndole competente para el efecto, pudiera celebrar actos contrarios a la ley patria. La referencia, por lo demás, a esas determinadas circunstancias y no a otras, que importarían vicios tanto o más graves que los indicados, demuestra también que sólo se alude a leyes extranjeras.

La discusión de la ley en el Congreso es bien reveladora del alcance de la modificación introducida en el artículo 119 del Código Civil por el artículo 15 del nuevo texto, como puede verse en estas palabras del diputado señor Letelier en la sesión de la Cámara de 25 de Septiembre de 1883: "No se habla en el proyecto —dice— de los matrimonios celebrados en país extranjero, y es evidente que estos matrimonios no pueden celebrarse sino con arreglo a otras legislaciones". Y

después agrega: "Con arreglo al régimen vigente, los chilenos domiciliados en país extranjero pueden celebrar su matrimonio en conformidad a las leyes chilenas; pero no podrán hacerlo por la nueva ley";

9.º—Que la primera ley consular promulgada con posterioridad a la vigencia del Matrimonio Civil, la Ley N.º 926 de 20 de Abril de 1897, puntualiza en estos términos las atribuciones de los Cónsules respecto de las materias regidas por aquélla. Dice el artículo 16 que "los Cónsules harán las veces de Oficial del Registro Civil para acreditar los nacimientos, matrimonios o defunciones que ocurran en sus distritos, siempre que los interesados lo solicitaren, conformándose para estos actos a lo que dispone la ley sobre la materia"; o sea, la atribución mira exclusivamente a acreditar los hechos, a establecer una prueba mediante la constancia en los libros del agente consular de documentos emanados de los funcionarios del respectivo país, como un medio de hacerlos valer en su oportunidad en Chile. Y que ello es así lo revela otra vez este mismo artículo al disponer que la anotación se haga "siempre que los interesados lo solicitaren". No se

concibe que la anotación en los libros o registros de un funcionario, de actos que ejecuta como Ministro de fe, pueda quedar entregada a la mera voluntad del ocurrente. De su mera voluntad dependerá que se anote en esos libros el matrimonio de un chileno celebrado en el extranjero conforme a las leyes del país en que se encuentra; pero que celebrado el acto ante el Cónsul, quede al arbitrio del peticionario anotar o no, es del todo inadmisibile.

En parte alguna la Ley N.º 928 alude a matrimonios celebrados por el Cónsul, no obstante que, por contenerse en ella al mismo tiempo el Arancel Consular, se contemplan innumerables actos, algunos de la más mínima importancia. El N.º 23 del artículo 17 autoriza el cobro de \$ 1 por "sentar en los registros partidas de nacimiento, matrimonio o de muerte" y numerando alguno consultá derechos por la celebración del matrimonio; de modo que no altera esta ley las normas existentes hasta entonces;

10.—Que la Ley 928 fué sustituida por la Ley Consular N.º 3004 de Abril de 1915, cuyo artículo 15 refunde en un solo texto los artículos 15 y 16 de la anterior, dando con ello nacimiento al precepto en estudio, que con

modificaciones intrascendentes se conserva hasta hoy en su texto primitivo. Dice ése artículo que "los Cónsules Generales y Particulares son Ministros de fe pública para los efectos de los actos notariales o de estado civil que se otorguen ante ellos por chilenos o por extranjeros, para tener efecto en Chile".

El Reglamento Consular de esta ley, Decreto N.º 693 de 5 de Julio de 1915, vigente a la fecha del matrimonio en estudio, pues sólo fué derogado en Diciembre de 1935 por el Decreto N.º 1505, contiene disposiciones que por precisar claramente el significado de la ley, interesa recordar. Así el artículo 199, sobre la base del artículo 15 de la ley, expresa que "como ministros de fe pública, los Cónsules podrán inscribir solamente, a petición de los interesados, los nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos que ocurran en su distrito... Si los interesados lo piden, se enviará copia de estas actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sean inscritas en el Registro Civil del país". El artículo 200 detalla el contenido de las inscripciones y el 201 agrega: "En el registro de matrimonios se anotarán aquellos en que los cónyuges, o uno de ellos por lo menos, sea de nacionalidad chi-

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

409

lena y que hayan sido contraídos en conformidad a las leyes del país en que residan”, y los artículos siguientes enumeran los matrimonios que no pueden inscribirse por afectarlos los vicios indicados en los artículos 4 a 7 de la Ley de Matrimonio Civil. Cuadros anexos contienen formularios para la inscripción, (N.º 41), y para la copia (N.º 59), de estos actos; en el primero de ellos comparecen los cónyuges, se les individualiza minuciosamente y “manifiestan haber contraído matrimonio en... (debe indicarse el lugar, día y autoridad ante quien se haya celebrado el matrimonio en conformidad a las leyes del país)”.

Ni la ley, ni el Reglamento, consideran o aluden a matrimonios celebrados ante los Cónsules;⁴

11.—Que en estas condiciones se promulga el Decreto con Fuerza de Ley N.º 578 de Septiembre de 1925, bajo cuyo imperio se lleva a efecto el matrimonio en debate.

Su artículo 17 en lo pertinente transcribe el artículo 15 de la ley anterior, reproducido en el fundamento precedente, con el agregado de esta frase: “y gozan de todas las facultades que corresponden tanto a los Notarios co-

mo a los Oficiales del Registro Civil”. Como ya se dijo, el aditamento no agrega nuevas atribuciones a los Cónsules y no tiene otro objeto que concederles más amplitud en el ejercicio de las que ya tenían. Y que no innova en lo relativo al matrimonio lo demuestran innumerables circunstancias, aún en el supuesto, no admitido por el Tribunal, de haber sido otro su propósito. A manera de ejemplo, pueden señalarse algunas: el legislador de 1884, consciente de la responsabilidad que asumía el Estado con el establecimiento de la nueva ley, toma numerosas medidas en resguardo de la eficiencia y conservación de los libros; hay un registro especial y por triplicado en cada Circunscripción por cada uno de los actos relativos al estado civil —artículo 2.º de la Ley de Registro Civil—; los libros son sellados en cada página por la Municipalidad y rubricados en la primera y en la última por el Juez de Letras del departamento —artículo 5.º—; al juez se remiten dentro de los primeros quince días de cada año dos ejemplares de cada uno de los registros —artículo 6.º— para el efecto de disponer su archivo, etc.; pues bien, nada dicen el Decreto con Fuerza de Ley 578 ni el Reglamento acerca de enviar

estos libros a los Cónsules; no indican qué autoridades deberían sellar y rubricar estos ejemplares; a quiénes deberían serles devueltos, ni cuándo. Tales omisiones no habrían ocurrido si el agregado hecho al artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley en estudio, hubiese tenido efectivamente el propósito de facultar a los Cónsules para autorizar matrimonios, puesto que la inscripción de este acto en el registro respectivo constituye una de las solemnidades del mismo, inscripción que ha de efectuarse por disposición del artículo 18 de la Ley de Matrimonio Civil "inmediatamente" después de celebrar el matrimonio:

12.— Que refuerza esta interpretación de la ley, la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N.º 548 de 25 de Septiembre de 1925, a diez días escasos de la fecha del anterior. "Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto", dispone el artículo 22 del Código Civil. Pues bien, si el Decreto con Fuerza de Ley N.º 578 hubiese dado atribuciones a los Cónsules para autorizar matrimonios, el Decreto con Fuerza de Ley N.º 548, modificatorio del Arancel Consular, no

habría omitido considerar este cambio en sus disposiciones y nada hay en el nuevo Arancel que modifique en este aspecto al anterior. La ley arancelaria continúa silenciando un acto importante, que puede determinar en casos especiales el pago de derechos más o menos subidos, mientras enumera en detalle otros de ninguna trascendencia;

13.—Que en virtud de las consideraciones anteriores debe concluirse, pues, que el matrimonio cuya inexistencia sostiene la demanda no se ha celebrado en la forma dispuesta por la ley; ésta prescribe en el artículo 16 de la Ley de 10 de Enero de 1884 que el matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, y el artículo 18 agrega que inmediatamente después de celebrarse, el Oficial levantará acta de lo obrado y procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita por el Reglamento respectivo. En la especie no intervino el Oficial Civil, y, por ende, no hubo inscripción en su Registro, omitiéndose con ello requisitos esenciales para la existencia del acto, según lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo texto, en cuya virtud el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

411

esa ley no produce efectos civiles. El acto que no se celebra ante el funcionario público llamado a intervenir en él, para la ley no existe; como no existiría si los contrayentes no manifestaran ante él su voluntad de contraer matrimonio, o no hubiere entre ellos diferencia de sexo.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, escrita a fojas 22, y se declara que ha lugar a la petición principal de la demanda de fojas 6.

Páguese el impuesto, anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Aylwin.

Humberto Bianchi V. — M. Aylwin G. — O. del Real — O. Illanes Benítez — J. Espinoza A. — Ramiro Méndez B. — Domingo Godoy.

Pronunciadas las dos sentencias precedentes por la Excelentísima Corte, constituida por los señores Ministros en propiedad, don Humberto Bianchi Valenzuela, don Miguel Aylwin Gajardo, don Octavio del Real Daza, don Osvaldo Illanes Benítez, don Julio Espinoza Avello y don Ramiro Méndez Brañas y Abogado integrante don Domingo J. Godoy. Francisco de la Barra C., Secretario.